

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular menor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ARISTIZABAL VASQUEZ Y NORA CRISTINA HENAO BETANCUR
Radicado	05001 40 03 028 2019-01164 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ARISTIZABAL VASQUEZ Y NORA CRISTINA HENAO BETANCUR, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 30 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las sumas descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió de la siguiente forma: personal respecto del demandado JAIME ARISTIZABAL CASQUEZ el día 26 de febrero de 2020, tal como consta a fls 63 del doc. digital 01 del cdno. ppal y a la codemandada NORA CRISTINA HENAO de forma electrónica el día 23 de julio de 2021, tal como se acredita en el documento digital 9 del cdno ppal., y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los accionados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentó medios exceptivos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01(fl. 1 -2), se observa que el beneficiario es la entidad BANCOLOMBIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Igualmente, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANAGRARIO para que los dineros retenidos en virtud del embargo de las cuentas bancarias de titularidad de los demandados y ordenadas mediante auto del 30 de enero de 2020, los consignen en la cuenta de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dichas medidas les había sido comunicada mediante oficios N° 248, 249, 150 y 251 del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ARISTIZABAL VASQUEZ Y NORA CRISTINA HENAO BETANCUR, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2019

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6.903.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: SE ORDENA oficiar a BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANAGRARIO para que los dineros retenidos en virtud del embargo de las cuentas bancarias de titularidad de los demandados y ordenadas mediante auto del 30 de enero de 2020, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dichas medidas les había sido comunicada mediante oficios N° 248, 249, 150 y 251 del 30 de enero de 2020.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7daf4e968dba7e8621551e161c4280ec37aaf498d11d8a22ae52b6ac53077
e**

Documento generado en 29/09/2021 07:10:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada JAIME ARISTIZABAL VASQUEZ Y NORA CRISTINA HENAO BETANCUR y a favor de BANCOLOMBIA, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 6.903.000

TOTAL-----\$ 6.903.000

Medellín, 29 de septiembre de 2021.

Ángela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular menor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ARISTIZABAL VASQUEZ Y NORA CRISTINA HENAO BETANCUR
Radicado	05001 40 03 028 2019-01164 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201aba9fc087421b4a0156641b86d92529750836334b6d198a440cb226070f73

Documento generado en 29/09/2021 07:10:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>